

Año III - n.º 233 - DICIEMBRE 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

18 de Diciembre 2020

2020.

Año del General Manuel Belgrano



Presentación

En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina

Asimismo, en el afán de registrar la actividad parlamentaria, se consignan aquí las sanciones producidas por ambas cámaras del Congreso de la Nación en las reuniones inmediatamente anteriores a nuestra edición y con fidelidad a la publicación oficial de cada una de ellas (Diario de Sesiones o Versión Taquigráfica).

Índice



| | |
|-----------------------------|-------|
| Legislación Nacional | p. 4 |
| Textos Oficiales | p. 7 |
| Contacto | p. 51 |

Legislación Nacional

- **Aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia**

Ley N° 27605

(Sanción: 4 de diciembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1024, 17 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de diciembre de 2020. Páginas 3-5

- **Modificación de la ley 24449 de Tránsito, sobre habilitación especial para vehículos de emergencia.**

Ley N° 27603

(Sanción: 30 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1025, 17 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de diciembre de 2020. Páginas 5-6

- **Se declara Capital Nacional del Fútbol a la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.**

Ley N° 27593

(Sanción: 27 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1032, 17 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de diciembre de 2020. Página 6

- **Transferencia de inmuebles a los municipios de Laguna Paiva y de Santo Tomé, departamento La Capital, provincia de Santa Fe.**

Ley N° 27598

(Sanción: 30 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1023, 17 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de diciembre de 2020. Página 7

- **Transferencia de inmueble a la municipalidad de Ubajay, provincia de Entre Ríos.**

Ley N° 27601

(Sanción: 30 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1021, 17 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de diciembre de 2020. Página 8

Legislación Nacional

- Transferencia de inmueble al “Club Social y Cultural Deportivo Penales” sito en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa.

Ley N° 27594

(Sanción: 27 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1022, 17 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de diciembre de 2020. Páginas 8-9

- Transferencia de inmueble a la municipalidad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

Ley N° 27600

(Sanción: 30 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1026, 17 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de diciembre de 2020. Páginas 9-10

- Transferencia de inmueble a la municipalidad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

Ley N° 27599

(Sanción: 30 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1027, 17 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de diciembre de 2020. Página 10

- Reglamentación de Ley 27520, de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global.

Decreto N° 1030 (17 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de diciembre de 2020. Pág. 12-13 y ANEXO

- Prórroga hasta el 28 de febrero de 2021 de los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley 24013 y de la Ley 25371, que se produzcan entre el 1° de diciembre de 2020 y el 31 de enero de 2021.

Resolución N° 942 SE (15 De Diciembre De 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de diciembre de 2020. Páginas 20-21

Legislación Nacional

- Creación del “Área de Ambiente y Pueblos Indígenas”, en el ámbito de la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Resolución N° 153 INAI (10 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de diciembre de 2020. Pág. 37-39

- Creación del “Área de Niñez y Adolescencia Indígena”, en el ámbito de la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Resolución N° 155 INAI (10 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de diciembre de 2020. Pág. 39-43

- Declarar en la Provincia de Mendoza el “Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario”, desde el día 1 de septiembre de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2022, a las explotaciones ganaderas, caprinas y bovinas afectadas por la sequía, en todo el territorio provincial.

Resolución N° 267 MAGYP (16 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de diciembre de 2020. Pág. 46-47

- Creación del Comité de Seguridad y Respuesta en el Alto Delta del Río Paraná, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 11 de agosto de 2020, en los autos caratulados: “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, E. 000468/2020, en relación con los incendios en el lugar.

Resolución N° 463 MSG (4 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de diciembre de 2020. Pág. 57-60

Fuentes: Boletín Oficial de la República Argentina: www.boletinoficial.gov.ar

Textos Oficiales



Legislación Nacional

[Ley N° 27605](#)

[Ley N° 27603](#)

[Ley N° 27593](#)

[Ley N° 27598](#)

[Ley N° 27601](#)

[Ley N° 27594](#)

[Ley N° 27600](#)

[Ley N° 27599](#)

[Resolución N° 942 SE \(15 De Diciembre De 2020\)](#)

[Resolución N° 153 INAI \(10 de diciembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 155 INAI \(10 de diciembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 267 MAGYP \(16 de diciembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 463 MSG \(4 de diciembre de 2020\)](#)



APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA AYUDAR A MORIGERAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA

Ley 27605

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA AYUDAR A MORIGERAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA

Aporte solidario, extraordinario y por única vez vinculado a los patrimonios de las personas humanas

Artículo 1°.- Créase, con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario, obligatorio, que recaerá sobre las personas mencionadas en el artículo 2° según sus bienes existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Se encuentran alcanzadas por el presente aporte:

a) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior, comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, aquellas personas humanas de nacionalidad argentina cuyo domicilio o residencia se encuentre en “jurisdicciones no cooperantes” o “jurisdicciones de baja o nula tributación”, en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, respectivamente, serán consideradas sujetos residentes a los efectos de este aporte;

b) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, excepto las mencionadas en el segundo párrafo del inciso anterior, por la totalidad de sus bienes en el país comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Quedan exentas de este aporte las personas mencionadas en el artículo 2° cuando el valor de la totalidad de sus bienes no exceda de los doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), inclusive. Cuando se supere la mencionada cifra, quedará alcanzada por el aporte de la totalidad de los bienes, debiendo ingresarlo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4° y 5°.



El sujeto del aporte se registrará por los criterios de residencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 116 a 123, ambos inclusive, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, al 31 de diciembre de 2019.

En su caso, las personas humanas residentes en el país, explotaciones unipersonales ubicadas en el país o las sucesiones allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al aporte, que pertenezcan a los sujetos mencionados en el segundo párrafo del inciso a) o en el inciso b), ambos de este artículo, deberán actuar como responsables sustitutos del aporte, según las normas que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

Artículo 3°.- Para los sujetos alcanzados en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° de la presente ley, la base de determinación allí mencionada se calculará incluyendo los aportes a trusts, fideicomisos o fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas, participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo sin personalidad fiscal y participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo, existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 4°.- El aporte a ingresar por los contribuyentes indicados en el artículo 2° de esta ley será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes —excepto aquellos que queden sujetos a la alícuota de la tabla del artículo siguiente—, la escala se detalla a continuación:

| Valor Total de los bienes más de \$ | a \$ | Pagarán | Más el | Sobre el excedente de \$ |
|-------------------------------------|----------------------------|---------------|--------|--------------------------|
| \$0 | \$ 300.000.000 inclusive | \$ 0 | 2,00% | \$ 0 |
| \$ 300.000.000 | \$ 400.000.000 inclusive | \$ 6.000.000 | 2,25% | \$ 300.000.000 |
| \$ 400.000.000 | \$ 600.000.000 inclusive | \$ 8.250.000 | 2,50% | \$ 400.000.000 |
| \$ 600.000.000 | \$ 800.000.000 inclusive | \$ 13.250.000 | 2,75% | \$ 600.000.000 |
| \$ 800.000.000 | \$ 1.500.000.000 inclusive | \$ 18.750.000 | 3,00% | \$ 800.000.000 |
| \$ 1.500.000.000 | \$ 3.000.000.000 inclusive | \$ 39.750.000 | 3,25% | \$ 1.500.000.000 |
| \$ 3.000.000.000 | en adelante | \$ 88.500.000 | 3,50% | \$ 3.000.000.000 |

Artículo 5°.- Por los bienes situados en el exterior, en caso de no verificarse su repatriación en los términos del artículo siguiente, se deberá calcular el aporte a ingresar conforme la tabla que se detalla a continuación:

| Valor total de los bienes del país y del exterior más de \$ | a \$ | Por el total de los bienes situados en el exterior, pagarán el |
|---|----------------------------|--|
| \$ 200.000.000 | \$ 300.000.000 inclusive | 3,00% |
| \$ 300.000.000 | \$ 400.000.000 inclusive | 3,375% |
| \$ 400.000.000 | \$ 600.000.000 inclusive | 3,75% |
| \$ 600.000.000 | \$ 800.000.000 inclusive | 4,125% |
| \$ 800.000.000 | \$ 1.500.000.000 inclusive | 4,50% |
| \$ 1.500.000.000 | \$ 3.000.000.000 inclusive | 4,875% |
| \$ 3.000.000.000 | en adelante | 5,25% |



Artículo 6°- Se entenderá por repatriación, a los fines del artículo anterior, el ingreso al país, dentro de los sesenta (60) días, inclusive, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, de: (i) las tenencias de moneda extranjera en el exterior, y (ii) los importes generados como resultado de la realización de activos financieros en el exterior, que representen como mínimo un treinta por ciento (30 %) del valor total de dichos activos. El Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar en otros sesenta (60) días el mencionado plazo.

Una vez efectuada la repatriación, los fondos deberán permanecer, hasta el 31 de diciembre de 2021, depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular en entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, o afectados, una vez efectuado ese depósito, a alguno de los destinos que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

A esos fines, se consideran activos financieros del exterior, aquellos mencionados en el tercer párrafo del artículo 25 del título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias.

Artículo 7°- El producido de lo recaudado por el aporte establecido en el artículo 1° será aplicado:

1. Un veinte por ciento (20%) a la compra y/o elaboración de equipamiento médico, elementos de protección, medicamentos, vacunas y todo otro insumo crítico para la prevención y asistencia sanitaria.
2. Un veinte por ciento (20%) a subsidios a las micro, pequeñas y medianas empresas en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y normas complementarias, con el principal objetivo de sostener el empleo y las remuneraciones de sus trabajadores.
3. Un veinte por ciento (20%) destinado al programa integral de becas Progresar, gestionado en el ámbito del Ministerio de Educación, que permitirá reforzar este programa que acompaña a las y los estudiantes con un incentivo económico y un importante estímulo personal en todos los niveles de formación durante su trayectoria educativa y/o académica.
4. Un quince por ciento (15%) para el Fondo de Integración Socio Urbana (FISU), creado por el decreto 819/19 en el marco de la ley 27.453, enfocado en la mejora de la salud y de las condiciones habitacionales de los habitantes de los barrios populares.
5. Un veinticinco por ciento (25%) a programas y proyectos que apruebe la Secretaría de Energía de la Nación, de exploración, desarrollo y producción de gas natural, actividad que resulta de interés público nacional, a través de Integración Energética Argentina S.A., la cual viabilizará dichos proyectos proponiendo y acordando con YPF S.A., en forma exclusiva, las distintas modalidades de ejecución de los proyectos. Queda establecido que Integración Energética Argentina S.A. deberá reinvertir las utilidades provenientes de los mencionados proyectos, en nuevos proyectos de gas natural durante un plazo no inferior a diez (10) años a contar desde el inicio de vigencia del presente régimen.

Artículo 8°- El Poder Ejecutivo nacional deberá realizar una aplicación federal de los fondos recaudados por el aporte del artículo 1°, y del destino enunciado en los puntos 1, 2, 3 y 4 del artículo 7°.



Artículo 9°. - La aplicación, percepción y fiscalización del presente aporte estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, resultando de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Régimen Penal Tributario del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones.

Asimismo, facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias para la determinación de plazos, formas de ingreso, presentación de declaraciones juradas y demás aspectos vinculados a la recaudación de este aporte.

Cuando las variaciones operadas en los bienes sujetos al aporte, durante los ciento ochenta (180) días inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hicieran presumir, salvo prueba en contrario, una operación que configure un ardid evasivo o esté destinada a eludir su pago, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer que aquellos se computen a los efectos de su determinación.

Artículo 10.- La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27605

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 18/12/2020 N° 65234/20 v. 18/12/2020

Fecha de publicación 18/12/2020





LEY DE TRÁNSITO

Ley 27603

Ley N° 24.449. Modificación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Sustitúyase el artículo 61 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 61: Vehículos de emergencias. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión de que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

Estos vehículos tendrán habilitación especial y no excederán los quince (15) años de antigüedad, excepto en el caso de autobombas, móviles de los cuerpos de bomberos y vehículos afectados a las fuerzas armadas y de seguridad cuyos vehículos podrán exceder dicho período siempre que cuenten con la revisión técnica obligatoria otorgada por autoridad competente.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27603

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 18/12/2020 N° 65236/20 v. 18/12/2020

Fecha de publicación 18/12/2020



DECLARACIONES OFICIALES

Ley 27593

Capital Nacional del Fútbol.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Declárese Capital Nacional del Fútbol a la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27593

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 18/12/2020 N° 65246/20 v. 18/12/2020

Fecha de publicación 18/12/2020





INMUEBLES

Ley 27598

Transferencia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Transfiérase a título gratuito, al municipio de la ciudad de Laguna Paiva, departamento La Capital, provincia de Santa Fe, el dominio del inmueble del Estado nacional - ex Ferrocarril Belgrano, según la siguiente nomenclatura catastral: 10 05 01 0236 0002, lote RTE departamento 10, distrito 05, sección 01, manzana 0236, parcela 00002, partida inmobiliaria provincial 10-05-00137325/0006, plano 149351-2008, superficie del terreno 2.527.826,00 m2, superficie del edificio 13.387 m2, inscripto al tomo 0047, folio 00140, número 001830 del 10/5/1921.

Artículo 2°- Transfiérase a título gratuito, al municipio de la ciudad de Santo Tomé, departamento La Capital, provincia de Santa Fe, el dominio del inmueble propiedad del Estado nacional - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, según la siguiente nomenclatura catastral: 10 12 01 0067 00043, departamento 10, distrito 12, sección 01, manzana 0067, parcela 00043, partida inmobiliaria provincial 10-12-00141711/0000, superficie del terreno 1.036,50 m2, superficie del edificio 228 m2, domicilio Maciá 1933 de la ciudad de Santo Tomé, departamento La Capital, provincia de Santa Fe, inscripto al tomo 254P, folio 1.061, número 008828 del 21/9/1964.

Artículo 3°- La transferencia se hará a condición de que los municipios de Laguna Paiva y Santo Tomé desarrollen, en los respectivos inmuebles, programas de infraestructura de servicios, habilitación de parques o plazas públicas, unidades educacionales, culturales, sanitarias, de desarrollo de actividades deportivas, planes de vivienda única, emprendimientos productivos generados o administrados por el municipio, o instalen oficinas de prestación de servicios municipales. Se establece un plazo de diez (10) años para el cumplimiento de lo previsto en este artículo; vencido el cual, sin que mediare observancia, procederá la retrocesión de dominio de esta transferencia de pleno derecho.

Artículo 4°- Todas las erogaciones que demande la transferencia efectiva en cumplimiento de la presente norma estarán a cargo de los beneficiarios, los municipios de Laguna Paiva y Santo Tomé.

Artículo 5°- El Poder Ejecutivo arbitrará las medidas necesarias a los efectos de concluir la transferencia de los dominios en el término de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 6°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



REGISTRADA BAJO EL N° 27598

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 18/12/2020 N° 65231/20 v. 18/12/2020

Fecha de publicación 18/12/2020





INMUEBLES

Ley 27601

Transferencia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Transfiérase a título gratuito a la Municipalidad de Ubajay, provincia de Entre Ríos, el dominio de un (1) inmueble propiedad del Estado nacional -Administración de Parques Nacionales- ubicado en el ejido urbano de la localidad de Ubajay, departamento de Colón, provincia de Entre Ríos, en la chacra 32, manzana 37, de una (1) hectárea de superficie según plano de mensura 21.734, partida 110839.

Art. 2°- La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con cargo a que la beneficiaria destine el inmueble a la construcción de un establecimiento educativo.

Art. 3°- Los gastos que demande la presente estarán a cargo de la beneficiaria.

Art. 4°- Establécese un plazo de 10 (diez) años para el cumplimiento del cargo impuesto en el artículo anterior, vencido el cual, sin que mediara observancia, el dominio del inmueble objeto de la presente revertirá a favor del Estado nacional.

Art. 5°- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes a los efectos de concluir la transferencia en el término de sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 6°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27601

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 18/12/2020 N° 65227/20 v. 18/12/2020

Fecha de publicación 18/12/2020



INMUEBLES

Ley 27594

Transferencia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º- Transfiéranse a título gratuito al “Club Social y Cultural Deportivo Penales”, previa mensura y registro de la misma, el dominio y todos los derechos y acciones que el Estado nacional posee sobre una fracción de treinta mil metros cuadrados del total del predio que cuenta con 257 hectáreas, perteneciente a un inmueble propiedad del Estado nacional –Ministerio de Justicia de la Nación– Servicio Penitenciario Nacional (Unidad N° 4), sito en Avenida Pueyrredón N° 1099 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa.

Art. 2º- El “Club Social y Cultural Deportivo Penales” deberá destinar el inmueble al desarrollo de actividades deportivas, sociales y culturales, no pudiéndose modificar su destino.

Art. 3º- Se establece un plazo de diez (10) años para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 2º, vencido el cual sin que mediare observancia, procederá la retrocesión de dominio de esta transferencia de pleno derecho.

Art. 4º- Los gastos que demanden la transferencia de la titularidad del inmueble que se detalla en el artículo 1º de la presente ley estarán a cargo exclusivo del beneficiario.

Art. 5º- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes a los efectos de concluir la transferencia de la titularidad del inmueble que se detalla en el artículo 1º en el término de ciento veinte (120) días de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 6º- La escritura traslativa de dominio se realizará por ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación, como asimismo los trámites de inscripción respectivos.

Art. 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27594

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 18/12/2020 N° 65229/20 v. 18/12/2020



Fecha de publicación 18/12/2020





INMUEBLES

Ley 27600

Transferencia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Dispóngase a favor de la Municipalidad de Concordia la transferencia del dominio de un inmueble ubicado en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, que consta de siete mil setecientos veinticinco metros cuadrados (7.725 m²) con frente a las calles Rivadavia y Carriego, cuyos datos catastrales son: manzana 2.760, parcela 10, partida provincial 143.170, partida municipal 23.820.

Art. 2°- La transferencia que se dispone en el artículo 1° se efectúa con cargo a que la beneficiaria destine el inmueble al funcionamiento del Museo de Antropología y Ciencias Naturales de la ciudad de Concordia, o a cualquier otro uso o servicio de utilidad pública. En caso de incumplimiento sobre el destino mencionado, el dominio del inmueble objeto de la presente revertirá a favor del Estado nacional.

Art. 3°- El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas pertinentes a efectos de cumplir las respectivas transferencias de dominio establecidas en los artículos anteriores, en un término de ciento veinte (120) días desde la entrada en vigencia de la ley.

Los gastos que demande la transferencia estarán a cargo de la provincia de Entre Ríos.

Art. 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27600

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 18/12/2020 N° 65237/20 v. 18/12/2020

Fecha de publicación 18/12/2020



INMUEBLES

Ley 27599

Transferencia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Dispóngase a favor de la Municipalidad de Concordia la transferencia del dominio de un inmueble ubicado en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, que consta de seis mil ciento setenta y dos metros cuadrados (6.172 m²) con frente a la calle Avenida Robinson y D.P. Garat y a las vías del ferrocarril donde funcionara la ex Estación Central de Ferrocarril Urquiza de la ciudad.

Art. 2°- La transferencia que se dispone en el artículo 1° se efectúa con cargo a que la beneficiaria destine el inmueble al funcionamiento de diversas áreas municipales o a cualquier otro uso o servicio de utilidad pública. En caso de incumplimiento sobre el destino mencionado, el dominio del inmueble objeto de la presente revertirá a favor del Estado nacional.

Art. 3°- El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas pertinentes a efectos de cumplir las respectivas transferencias de dominio establecidas en artículos anteriores, en un término de ciento veinte (120) días desde la entrada en vigencia de la ley. Los gastos que demande la transferencia estarán a cargo de la provincia de Entre Ríos.

Art. 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27599

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 18/12/2020 N° 65241/20 v. 18/12/2020

Fecha de publicación 18/12/2020



LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO GLOBAL

Decreto 1030/2020

DCTO-2020-1030-APN-PTE - Apruébase Reglamentación. Ley N° 27.520.

Ciudad de Buenos Aires, 17/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-02268697-APN-DRIMAD#SGP, las Leyes Nros. 24.295, 25.438, 25.675 General del Ambiente, 27.270, 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global y el Decreto N° 891 del 25 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente y la promoción del desarrollo sustentable.

Que la citada ley determina que la política ambiental nacional deberá cumplir, entre otros, con los siguientes objetivos: mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos y prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo.

Que, además, la REPÚBLICA ARGENTINA, mediante las Leyes Nros. 24.295, 25.438 y 27.270, aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París, respectivamente.

Que a través de dichos instrumentos internacionales se asumió el compromiso de formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente los programas nacionales que contengan medidas orientadas a adaptar, minimizar y mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

Que la ciencia climática, evidenciada en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés), de la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES, por sus siglas en inglés) y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otros, demuestra la emergencia climática y la necesidad de acción en este campo.

Que, en ese marco, se sancionó la Ley N° 27.520, la cual establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático.



Que la citada ley rige en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público y se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia.

Que corresponde al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, como Autoridad de Aplicación Nacional de dicha ley, asumir un rol transformacional y de promoción hacia una sociedad más resiliente y una economía de bajas emisiones.

Que en virtud de ello, a los fines de la aplicación de la citada ley, es necesario constituir una lista no exhaustiva de conceptos, como producto de los cambios acaecidos en la ciencia climática, conforme las definiciones consensuadas a nivel internacional por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

Que, además, mediante la referida ley se crea el Gabinete Nacional de Cambio Climático, cuya función es articular entre las distintas áreas de gobierno de la Administración Pública Nacional la efectiva implementación de las políticas públicas relacionadas con la aplicación de sus disposiciones.

Que resulta imperioso identificar las vulnerabilidades, riesgos e impactos para trabajar de manera coordinada a nivel sectorial, regional y nacional, con el fin de mejorar la capacidad de adaptación tanto de las sociedades como de los ecosistemas.

Que, a su vez, resultan necesarios el desarrollo y la ejecución de estrategias de mitigación y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a nivel nacional, en especial respecto de los sectores de mayor incidencia.

Que a tales efectos, en la ley se prevé la elaboración y coordinación del “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático” como un instrumento de política pública, el cual será elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional a través de los organismos que correspondan, siendo el Gabinete Nacional de Cambio Climático responsable de coordinar su implementación; y los Planes de Respuesta, desarrollados a través de un proceso participativo y con información detallada sobre las respectivas jurisdicciones.

Que, asimismo, por la ley se crea el “Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático”, definido como uno de los instrumentos para el diagnóstico y desarrollo de planes de respuesta al cambio climático en las diferentes jurisdicciones, el cual contendrá información para garantizar la robustez y transparencia del inventario nacional de gases de efecto invernadero, entre otros.

Que la Ley Nº 27.520 requiere ser reglamentada de manera armónica con las disposiciones contenidas en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en el Protocolo de Kyoto y en el Acuerdo de París, estableciendo un sistema de protección climático en todo el territorio nacional.

Que, además, la transversalización de la perspectiva de género es un aspecto clave en el proceso de diseño e implementación de las políticas públicas climáticas a nivel nacional y jurisdiccional.



Que los y las jóvenes son actores y actoras significativos y significativas para visibilizar la urgencia climática y sus consecuencias para las generaciones actuales y futuras.

Que en pos de lograr una reglamentación acorde con los Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global establecidos en la ley, se han contemplado los criterios de simplicidad, aplicabilidad e iteración, garantizando el régimen federal y los procesos participativos de cada jurisdicción.

Que a los efectos de unificar los contenidos en materia de normativa ambiental, resulta asimismo necesario derogar el Decreto N° 891/16.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global N° 27.520 que como ANEXO I (IF-2020-86984784-APN-SCCDSEI#MAD) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Derógase el Decreto N° 891 del 25 de julio de 2016.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en su carácter de Autoridad de Aplicación Nacional de la Ley N° 27.520, a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de dicha ley y del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Juan Cabandie

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/12/2020 N° 65243/20 v. 18/12/2020



Fecha de publicación 18/12/2020





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO GLOBAL N° 27.520

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN

AL CAMBIO CLIMÁTICO GLOBAL N° 27.520

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de la Ley N° 27.520 del presente reglamento y de sus normas complementarias, entiéndese por:

1. Adaptación: Ajustes en sistemas naturales y humanos en respuesta a estímulos climáticos actuales o esperados, minimizando el riesgo de daño o aprovechando las oportunidades beneficiosas.
2. Mitigación: Intervención antropógena para reducir las emisiones de fuentes de gases de efecto invernadero, aumentar sus sumideros de dióxido de carbono o destruir otros gases de efecto invernadero.
3. Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe o destruye un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor.
4. Emisiones: Liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.
5. Clima: Conjunto de fenómenos meteorológicos que caracterizan el estado medio de la atmósfera durante un período de tiempo prolongado –típicamente, TREINTA (30) años– en una región del planeta.
6. Contribución Determinada a Nivel Nacional: Establecida por el Acuerdo de París, reúne en un único

documento las acciones y esfuerzos que llevan a cabo cada uno de los Estados Parte para intensificar sus acciones contra el cambio climático en materia de mitigación y de adaptación.

7. Efectos adversos del cambio climático: Cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.
8. Estrategia de largo plazo: es el conjunto de acciones de mitigación y de adaptación realizadas a largo plazo para un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, conforme los términos del Acuerdo de París.
9. Inventario nacional de emisiones de gases de efecto invernadero: Recuento que contabiliza los gases emitidos y absorbidos de la atmósfera durante un período de tiempo determinado –en general un año calendario– para un territorio determinado.
10. Línea de base: Estado de situación existente o proyectada en un momento en el tiempo tomado como referencia para definir metas.

ARTÍCULO 4°.- A los fines de la Ley N° 27.520, del presente reglamento y de las normas complementarias, el principio de “Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas” será aplicado solamente en el ámbito de las negociaciones internacionales en las que la REPÚBLICA ARGENTINA tenga representación, incluyendo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°.- Compete a la Autoridad de Aplicación Nacional, conforme con las disposiciones de la ley y del presente reglamento:

1. Intervenir, en el ámbito de sus competencias específicas, en la definición de las posiciones del país en organismos internacionales, en coordinación con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y otros organismos nacionales competentes en la materia.
2. Brindar, a solicitud de las Autoridades de Aplicación Locales, la asistencia técnica necesaria para realizar los Planes de Respuesta jurisdiccionales, como también para su correspondiente seguimiento y actualización.
3. Analizar y, en caso de corresponder, aprobar el Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático elaborado por la Coordinación Técnica Administrativa con insumos de las instancias de trabajo del Gabinete Nacional de Cambio Climático.
4. Acompañar a las jurisdicciones en el armado de sus Planes de Respuesta y, en caso de corresponder, convalidar los mismos en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 27.520 y la presente reglamentación.
5. Solicitar a las respectivas jurisdicciones la realización de los Planes de Respuesta jurisdiccionales.
6. Requerir a cada uno de los y cada una de las integrantes del Gabinete Nacional de Cambio Climático la designación de un punto focal, que en calidad de representante constituirá la Mesa de Puntos Focales, con el fin de trabajar a nivel sectorial y temático en la elaboración del contenido técnico de las acciones, actividades y políticas conforme lo establecido en el artículo 7° del presente reglamento.

Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES notificarán a la Autoridad de Aplicación Nacional el organismo que se desempeñará como Autoridad de Aplicación Local de la ley.

ARTÍCULO 7°.- Quedan comprendidas entre las funciones del Gabinete Nacional de Cambio Climático las

siguientes:

1. Promover los procesos participativos y de sinergia entre las diferentes áreas del gobierno nacional, así como entre el Gobierno nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y otros actores relevantes en materia climática.
2. Articular, a través de la Coordinación Técnica Administrativa, las acciones y medidas de los Planes de Respuesta jurisdiccionales con las acciones y medidas de mitigación y adaptación al cambio climático a nivel nacional.
3. Contribuir al fortalecimiento de capacidades en actividades de prevención y respuesta a situaciones de emergencia y desastre provocadas por eventos climáticos extremos.
4. Promover el desarrollo de Planes de Acción Sectoriales a nivel ministerial para la mitigación en sectores estratégicos en pos de alcanzar los objetivos nacionales y para la adaptación en sectores vulnerables a los impactos del cambio climático.
5. Proponer acciones para la efectiva implementación, seguimiento y actualización de las estrategias y planes adoptados.
6. Promover la toma de conciencia sobre el cambio climático a través de actividades educativas y culturales que contribuyan a la formación y sensibilización de la sociedad, estimulando su participación.
7. Interactuar, a través de la Coordinación Técnica Administrativa, con el Consejo Asesor Externo.

ARTÍCULO 8°.- Entiéndese al Gabinete Nacional de Cambio Climático como un órgano colegiado presidido por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Para el desarrollo de las actividades propias del citado Gabinete Nacional, el Jefe de Gabinete de Ministros ejercerá sus funciones en el marco de la Reunión de Ministros y Ministras, espacio en el cual se reunirán las máximas autoridades nacionales detalladas en el artículo 8° de la ley.

Dicha Reunión de Ministros y Ministras será asistida por Mesas de Trabajo. A tal fin, créanse las siguientes Mesas de carácter permanente:

1. Mesa de Puntos Focales: Estará constituida por al menos UN o UNA (1) representante designado o designada por cada uno de los ministerios cuya competencia abarque las áreas de gobierno referidas en el artículo 8° de la ley. Los o las representantes serán designados o designadas de forma permanente a efectos de cumplir las funciones que les sean asignadas en el reglamento interno del Gabinete Nacional de Cambio Climático.
2. Mesa de Articulación Provincial: Los o las representantes serán los miembros de la Comisión de Cambio Climático del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) de cada una de las Provincias del país y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, o en su defecto, aquellos o aquellas que establezca en plenario la Asamblea del COFEMA.
3. Mesa Ampliada: Estará conformada por toda otra persona humana o jurídica interesada en la temática.

Facúltase a la Coordinación Técnica Administrativa a crear Grupos de Trabajo Ad-Hoc de carácter sectorial o transversal, los que podrán ser de carácter Permanente o Transitorio, para asistir a las Mesas de Trabajo en el cumplimiento de sus funciones.

La actuación y convocatoria del Gabinete Nacional de Cambio Climático será determinada en su reglamento interno de funcionamiento.

En la conformación del Gabinete Nacional de Cambio Climático se deberá procurar alcanzar el balance de

género.

ARTÍCULO 9°.- La Coordinación Técnica Administrativa será llevada a cabo por la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE o la que en el futuro la reemplace.

Competen a la Coordinación Técnica Administrativa las siguientes funciones:

1. Recibir y analizar los Planes de Respuesta jurisdiccionales, con el fin de garantizar la coherencia de las metodologías y herramientas utilizadas en el marco de los acuerdos alcanzados por la Mesa de Articulación Provincial y en cumplimiento de la normativa vigente. La Coordinación Técnica Administrativa podrá realizar aportes y observaciones técnico-legales a la Autoridad de Aplicación Local.
2. Remitir, cumplidas las obligaciones del punto 1, los Planes de Respuesta jurisdiccionales a la Autoridad de Aplicación Nacional.
3. Formular documentos técnicos y la agenda de la Reunión de Ministros y Ministras y de las diferentes Mesas.
4. Convocar a la Mesa de Puntos Focales, a la Mesa de Articulación Provincial, a la Mesa Ampliada y a los Grupos Ad-Hoc existentes, sean de carácter permanente o transitorio, creados en el marco del artículo 8° del presente reglamento.
5. Llevar registro de los y las participantes de cada Reunión de Ministros y Ministras y de las diferentes Mesas y Grupos de Trabajo Ad-Hoc.
6. Facilitar y promover la comunicación entre los espacios que constituyen al Gabinete Nacional de Cambio Climático.
7. Realizar el seguimiento de los avances de cada Reunión de Ministros y Ministras y de las diferentes Mesas y Grupos de Trabajo Ad-Hoc.
8. Coordinar el Consejo Asesor Externo y promover su funcionamiento.
9. Propender al cumplimiento de las funciones del Gabinete Nacional de Cambio Climático determinadas en el artículo 7° del presente.

Los expedientes administrativos que se generen en función de lo establecido en la ley, en el presente reglamento y en las normas complementarias tramitarán en el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 10.- Facúltase a la Coordinación Técnica Administrativa a redactar el reglamento interno de funcionamiento del Gabinete Nacional de Cambio Climático, a los fines de su consideración y posterior aprobación en la primera reunión convocada al efecto.

ARTÍCULO 11.- El Gabinete Nacional de Cambio Climático se expedirá a través de Resoluciones, Declaraciones y Recomendaciones. Las mismas serán elaboradas por la Reunión de Ministros y Ministras o por las Mesas en el marco de los temas de su competencia, y remitidas a la Reunión de Ministros y Ministras para su tratamiento y aprobación.

A tal fin, la Reunión de Ministros y Ministras será asistida por la Coordinación Técnica Administrativa para garantizar la consonancia de las propuestas respecto de los objetivos de la ley, el presente reglamento, las normativas nacionales y los acuerdos internacionales suscritos por la REPÚBLICA ARGENTINA en materia de Cambio Climático.

Las distintas áreas de gobierno, tanto nacional como jurisdiccional, que integran el Gabinete Nacional de Cambio

Climático deberán remitir a la Coordinación Técnica Administrativa, como mínimo, UN (1) un informe anual que dé cuenta del cumplimiento de las Resoluciones, Declaraciones y Recomendaciones que establezca el Gabinete Nacional de Cambio Climático.

La Coordinación Técnica Administrativa determinará los elementos y contenidos mínimos de los informes anuales, los que deberán ser revisados anualmente y actualizados, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 12.- En su primera reunión anual, el Gabinete Nacional de Cambio Climático convocará, a través de la Coordinación Técnica Administrativa, al Consejo Asesor Externo.

El Consejo Asesor Externo realizará, a requerimiento de la Coordinación Técnica Administrativa, las recomendaciones o propuestas atinentes al Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, como así también recomendaciones o propuestas adicionales.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Asesor Externo estará integrado por un máximo de VEINTE (20) integrantes, y será conformado de acuerdo a los principios de transparencia, balance de género, multidisciplinariedad, representación regional e idoneidad en la materia.

Facúltase a la Coordinación Técnica Administrativa a dictar el reglamento interno de selección de los y las integrantes y de funcionamiento del Consejo Asesor Externo.

ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15.- Los requerimientos de información serán realizados por la Coordinación Técnica Administrativa y deberán ser respondidos en un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles.

ARTÍCULO 16.- La Coordinación Técnica Administrativa elaborará, con insumos de las instancias de trabajo del Gabinete Nacional de Cambio Climático, el Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático.

ARTÍCULO 17.- El Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático incluirá información sobre pérdidas y daños, vulnerabilidad, fuentes y sumideros de gases de efecto invernadero, transferencia y desarrollo de tecnología, financiamiento climático e impactos al cambio climático, sistema de monitoreo y evaluación y ejes transversales, entre otros.

El mismo será utilizado para monitorear los impactos y la integridad socio-ambiental de las estrategias, políticas, planes, acciones y medidas tanto nacionales como provinciales.

La Autoridad de Aplicación Nacional, a través de la Coordinación Técnica Administrativa, instrumentará el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático.

ARTÍCULO 18.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad de Aplicación Nacional podrá ampliar los contenidos mínimos del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático.

ARTÍCULO 20.- Los Planes de Respuesta al cambio climático son los planes de adaptación y mitigación al cambio climático desarrollados por cada una de las Provincias y por la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Los mismos serán elaborados y aprobados por cada jurisdicción a través de su Autoridad de Aplicación Local.

La Mesa de Articulación Provincial, en conjunto con la Autoridad de Aplicación Nacional, podrá ampliar la información mínima que deben contener los Planes de Respuesta jurisdiccionales.

En el plazo no mayor a TRES (3) años de aprobada la presente reglamentación, cada jurisdicción deberá realizar y aprobar su Plan de Respuesta. El mismo deberá ser presentado ante la Mesa de Articulación Provincial y ante la Coordinación Técnica Administrativa.

Los Planes de Respuesta jurisdiccionales deberán actualizarse con una periodicidad no mayor a los CINCO (5) años, teniendo en cuenta la nueva información, metodologías y herramientas disponibles.

La información elaborada por cada jurisdicción deberá detallar las metodologías, supuestos y parámetros utilizados. Al momento del armado de los correspondientes Planes de Respuesta y sus actualizaciones, las jurisdicciones deberán considerar, en caso de corresponder, la información disponible del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático.

ARTÍCULO 21.- Las medidas y acciones de cada jurisdicción referencian a aquellas comprendidas en los Planes de Respuesta jurisdiccionales.

ARTÍCULO 22.- El Gabinete Nacional de Cambio Climático determinará las modalidades a los fines de la implementación de las disposiciones del artículo 22 de la ley. Se observará el respeto al sistema federal, coordinando las acciones en cada jurisdicción de manera de armonizar los mandatos constitucionales.

ARTÍCULO 23.- Las medidas y acciones de cada jurisdicción referencian a aquellas comprendidas en los Planes de Respuesta jurisdiccionales.

ARTÍCULO 24.- El Gabinete Nacional de Cambio Climático determinará las modalidades a los fines de la implementación de las disposiciones del artículo 24 de la ley. Se observará el respeto al sistema federal, coordinando las acciones en cada jurisdicción de manera de armonizar los mandatos constitucionales.

ARTÍCULO 25.- Cada jurisdicción adoptará los mecanismos de participación pública para la elaboración e implementación de los Planes de Respuesta jurisdiccionales, priorizando los grupos sociales locales en mayores condiciones de vulnerabilidad. Para ello se deberá garantizar el cumplimiento de la Ley N° 25.675 y tener en cuenta los lineamientos nacionales e internacionales.

Las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES informarán al Gabinete Nacional de Cambio Climático los mecanismos de participación adoptados para tal fin.

ARTÍCULO 26.- La Autoridad de Aplicación Nacional, las áreas de gobierno nacional y provincial que integran el Gabinete Nacional de Cambio Climático y las autoridades competentes a nivel local procurarán la máxima difusión y el libre acceso a la información pública, en los términos de las Leyes Nros. 25.675 y 25.831.

ARTÍCULO 27.- La Coordinación Técnica Administrativa generará los insumos necesarios para ser incorporados al informe anual sobre la situación ambiental del país elaborado por la Autoridad de Aplicación Nacional, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 25.675.

ARTÍCULO 28.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 29.- La Autoridad de Aplicación Nacional promoverá, en función de la disponibilidad presupuestaria, acciones y proyectos tendientes a asistir a las Autoridades de Aplicación Local en el

cumplimiento de la ley.



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 942/2020

RESOL-2020-942-APN-SE#MT

Ciudad de Buenos Aires, 15/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19064257- -APN-MT, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias, las Leyes N° 25.371 y N° 27.541, los Decretos N° 739 del 29 de abril de 1992, N° 777 del 11 de junio de 2001 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260 del 27 de marzo de 2020 y N° 444 del 22 de mayo de 2020, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228 del 28 de mayo de 2020 y N° 432 del 25 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, en su Título IV, instituye el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para la protección del trabajador y, en dicho marco, regula las prestaciones por desempleo, fijando las condiciones para su otorgamiento.

Que la Ley N° 25.371 crea el sistema integrado de prestaciones por desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción estatuido por la Ley N° 22.250, regulando las prestaciones por desempleo de dicho régimen y previendo la aplicación supletoria de las disposiciones del Título IV de la Ley N° 24.013.

Que el artículo 126 de la Ley N° 24.013 otorga facultades al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para decidir la prolongación de la duración de las prestaciones por desempleo.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorios, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).



Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, y sus modificatorios y complementarios, por los cuales se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y posteriormente el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en función de la evolución de la situación sanitaria en cada provincia o ciudad de nuestro país.

Que en ese contexto extraordinario y dado su impacto negativo en las oportunidades de acceso a nuevos empleos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley N° 24.013, prorrogó, mediante su Resolución N° 260 del 27 de marzo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeran entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020.

Que por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444 del 22 de mayo de 2020, se facultó a la SECRETARÍA DE EMPLEO a autorizar el otorgamiento del aumento de la duración de las prestaciones por desempleo en los términos del artículo 126 de la Ley N° 24.013.

Que, en ejercicio de tal facultad, esta Secretaría dispuso, mediante su Resolución N° 228/2020, la prórroga hasta el 31 de agosto de 2020 de los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Que posteriormente, a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 432/2020, se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron entre el 1° de agosto y el 30 de noviembre de 2020.

Que en virtud de lo expuesto y persistiendo las circunstancias y razones que motivaran el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y de las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020 y N° 432/2020, resulta pertinente prorrogar hasta el 28 de febrero de 2021, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de diciembre de 2020 y el 31 de enero de 2021.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha informado sobre la viabilidad presupuestaria de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 126 de la Ley N° 24.013 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444/2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO



RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse hasta el 28 de febrero de 2021 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de diciembre de 2020 y el 31 de enero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Entiéndense comprendidas por el artículo 1° de la presente Resolución, las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 cuyos vencimientos fueran prorrogados por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y/o por las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020 y N° 432/2020.

ARTÍCULO 3°.- Las cuotas de prórroga de las prestaciones por desempleo comprendidas por la presente Resolución serán mensuales, sin poder aplicarse la modalidad de pago único prevista en el artículo 127 de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 4°.- El monto de las cuotas de prórroga será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación original.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL efectuará los cruces informáticos y demás controles a su cargo para la determinación del derecho a las prestaciones por desempleo que resulten extendidas por la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leonardo Julio Di Pietro Paolo

e. 18/12/2020 N° 64842/20 v. 18/12/2020

Fecha de publicación 18/12/2020



INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

Resolución 153/2020

RESOL-2020-153-APN-INAI#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 10/12/2020

VISTO el Expediente EX-84176040-2020-APN-INAI#MJ, los Artículos 41 y 75 Inciso 17 de la Constitución Nacional, las Leyes N° 23.302, N° 24.071, N° 24.375 y N° 25.675, y la Resolución de Asamblea General de las Naciones Unidas N° A/RES/61/295 de fecha 13 de septiembre de 2007 y Resolución de Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos N° AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) de fecha 14 de junio de 2016.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional Argentina determina, respecto de los pueblos indígenas, “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural;...” y en el inciso 22, entre los compromisos internacionales asumidos se encuentra el Protocolo de Kioto, firmado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (CMNUCC), acuerdo internacional que tiene por objetivo reducir las emisiones de seis gases de efecto invernadero (GEI).

Que, asimismo, la Ley N° 24.071 aprueba el Convenio N° 169 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en el que se establece el deber gubernamental de “tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

Que el citado Convenio 169, en su Artículo 4, dice que “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.”. En el Artículo 7 expresa que “Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos...”.

Que la Organización de Estados Americanos en la Declaración de los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por Resolución de Asamblea General N° AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) de fecha 14 de junio de 2016, expresa en el artículo XIX, que “los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo”.



Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por Resolución de Asamblea General N° A/RES/61/295 de fecha 13 de septiembre de 2007, en su Artículo 29 expresa “Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.”, entre otros puntos donde refiere al derecho al ambiente sano.

Que la Ley N° 24.375 aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual es el instrumento internacional para “la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos”, que ha sido ratificado por 196 países.

Que el 24 de Septiembre de 2020, el Estado Nacional ratificó su vinculación al ACUERDO ESCAZÚ, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, tratado internacional suscripto por 24 países de América Latina y el Caribe que define protocolos para la protección del ambiente y la participación ciudadana. Ordena en el punto 15 del artículo 7) de Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, que: “En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.”.

Que la Constitución Nacional en el artículo 41 determina que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”

Que la Ley N° 25.675 denominada Ley General del Ambiente, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, y que la política ambiental tiene entre sus objetivos “asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas”.

Que la Ley N° 23.302, sobre “Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Indígenas”, que en su art. 5º crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, como organismo descentralizado, en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con competencia para implementar las políticas públicas destinadas a los pueblos indígenas.

Que, mediante CONVE-2020-50894230-APN-MAD, el MINISTERIO DE AMBIENTE y el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS han suscripto un Convenio Marco de Asistencia y Cooperación recíproca a fin de establecer un marco jurídico institucional de colaboración e intercambio recíproco que profundice y articule en el marco de la interculturalidad, la implementación de programas y acciones de competencia de ambas partes en pos del Desarrollo Sostenible que avance hacia un Estado más justo, plural e inclusivo.

Que el convenio comprende la realización de planes, programas, proyectos y actividades relativos a la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación



del desarrollo sustentable haciendo foco en la interculturalidad.

Que, en virtud de ello, se estima que en el ámbito de la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas de este INSTITUTO debe crearse un Área específica con el objetivo de resguardar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus comunidades, considerando que el ambiente es un elemento esencial de las tierras y territorios, y que la protección y defensa del derecho ambiental, desde la perspectiva indígena, es fundamental para la existencia misma de los pueblos indígenas.

Que, asimismo, se podrán establecer diversas instancias de articulación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 23.302, su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el Artículo 35, inc b) del Decreto 1344/07 y modificatorios; y Decreto N° 45/2020.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el “ÁREA DE AMBIENTE y PUEBLOS INDÍGENAS”, en el ámbito de la DIRECCIÓN DE AFIRMACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS de este INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Magdalena Odarda

e. 18/12/2020 N° 62979/20 v. 18/12/2020

Fecha de publicación 18/12/2020





INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

Resolución 155/2020

RESOL-2020-155-APN-INAI#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 10/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-83336035-APN-INAI#MJ, el Artículo 75 Inciso 17 de la Constitución Nacional, las Leyes N° 23.302, N° 24.071, N° 23.054, N° 23.849, N° 26.061 y la Resolución de Asamblea General de las Naciones Unidas N° 217 A (III) de fecha 10 de Diciembre de 1948, y

CONSIDERANDO:

Que el ART. 75 Inciso 17 de la Constitución Nacional ordena; “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad Comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas serán enajenables, transmisibles, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”

Que la Ley N° 24.071 Aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Que dicho Convenio en su Artículo 2 menciona que; 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Que en su Artículo 3 establece: 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.



Que en su Artículo 4 indica; 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Que en su Artículo 25 indica; 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental. 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. 3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria. 4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Que en su PARTE VIII. Sobre ADMINISTRACION en su Artículo 33 establece: 1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones. 2. Tales programas deberán incluir: a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio; b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 217 A (III) de fecha 10 de Diciembre de 1948, establece en su Artículo 22 que; "Toda Persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". Asimismo, en su Artículo 28 determina: "Toda Persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en ésta Declaración se hagan plenamente efectivos".

Que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por Ley 23.054, Parte I, sobre Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, en su Artículo 1° Obligación de Respetar los Derechos, establece que; "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". En el Artículo 2 sobre el Deber de Adoptar



Disposiciones de Derecho Interno, establece que; “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. En tanto, en el Artículo 19 sobre los Derechos del Niño establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Que la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley N° 23.849, en su Artículo 1 establece; “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En su Artículo 2 establece; “1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”

Que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su Artículo 4 determina; “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. En tal sentido, el Artículo 24 enumera; 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

Que dicha Convención, en su Artículo 27 establece; 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso



necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda

Que la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 30 define: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Que la Ley N° 23.302 referida a POLÍTICA INDÍGENA Y APOYO A LAS COMUNIDADES ABORÍGENES. En el Capítulo OBJETIVOS, ARTICULO 1 determina; Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

Que en su ARTÍCULO 19 establece: Se declarará prioritario el diagnóstico y tratamiento mediante control periódico, de enfermedades contagiosas, endémicas y pandémicas en toda el área de asentamiento de las comunidades indígenas. Dentro del plazo de sesenta días de promulgada la presente ley deberá realizarse un catastro sanitario de las diversas comunidades indígenas, arbitrándose los medios para la profilaxis de las enfermedades y la distribución en forma gratuita bajo control médico de los medicamentos necesarios.

Que en su ARTICULO 21 determina: En los planes de salud para las comunidades indígenas deberá tenerse especialmente en cuenta: a) la atención buco-dental; b) la realización de exámenes de laboratorio que complementen los exámenes clínicos; c) la realización de exámenes cardiovasculares, a fin de prevenir la mortalidad prematura; d) el cuidado especial del embarazo y parto y la atención de la madre y el niño; c) la creación de centros de educación alimentaria y demás medidas necesarias para asegurar a los indígenas una nutrición equilibrada y suficiente; f) el respeto por las pautas establecidas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la medicina tradicional indígena integrando a los programas nacionales de salud a las personas que a nivel empírico realizan acciones de salud en áreas indígenas; g) la formación de promotores sanitarios aborígenes especializados en higiene preventiva y primeros auxilios. Las medidas indicadas en este capítulo lo serán sin perjuicio de la aplicación de los planes sanitarios dictados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con carácter general para todos los habitantes del país.

Que la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su Artículo 1 declara: Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas



expeditas y eficaces.

Que dicha Ley en su Artículo 2 APLICACION OBLIGATORIA, determina; La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles. Asimismo, en su Artículo 5 RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL establece: Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica: 1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia; 2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas; 3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; 4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice; 5. Preferencia de atención en los servicios esenciales.

Que dicha Ley en el TITULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS, DERECHO A LA VIDA. En su ARTICULO 8° determina: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida. En igual sentido, el Artículo 28 sobre PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION declara; Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

Que en su Artículo 29, PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD, ordena; Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Asimismo, en su Artículo 35 sobre APLICACIÓN establece: Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Que el Artículo 43 determina; Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil. La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.



Que, en virtud de ello, se estima que en el ámbito de la Dirección de Afirmación de Derechos Indígenas de este Instituto, debe crearse un Área específica que promueva la efectivización plena de los derechos consagrados de las Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas, estableciendo diversas instancias de articulación: con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, gobiernos provinciales, ministerios nacionales y/u organismos internacionales con competencia en la materia, y representantes indígenas; permitiendo así diseñar e implementar nuevas herramientas institucionales que tiendan a consolidar políticas públicas acordes a las necesidades existentes.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 23.302, su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el Artículo 35, inc b) del Decreto 1344/07 y modificatorios; y Decreto N° 45/2020.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase el "ÁREA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA INDÍGENA", en el ámbito de la DIRECCIÓN DE AFIRMACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS de este INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Magdalena Odarda

e. 18/12/2020 N° 62980/20 v. 18/12/2020

Fecha de publicación 18/12/2020





MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 267/2020

RESOL-2020-267-APN-MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 16/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-79015602- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, el Decreto Provincial N° 1.282 de fecha 21 de octubre de 2020, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 13 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA presentó para su tratamiento el Decreto Provincial N° 1.282 de fecha 21 de octubre de 2020, en la reunión de fecha 13 de noviembre de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509, que declaró en su Artículo 1°, el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para las propiedades ubicadas en la Provincia de MENDOZA de producciones ganaderas, caprinas y bovinas, por los efectos de la sequía del verano 2020.

Que el citado Decreto Provincial N° 1.282/20 en su Artículo 2°, estableció que dicha declaración comprende el periodo entre septiembre de 2020 y marzo de 2022.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, en los términos de la Ley N° 26.509, con el alcance propuesto por la Provincia de MENDOZA.

Que asimismo, la citada Comisión estableció el día 31 de marzo de 2022 como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo del Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° del Anexo al Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, y la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,



EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509: Dáse por declarado, en la Provincia de MENDOZA, el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, desde el día 1 de septiembre de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2022, a las explotaciones ganaderas, caprinas y bovinas afectadas por la sequía, en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 2º.- Determinase que el día 31 de marzo de 2022 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas en las áreas declaradas en el Artículo 1º de la presente medida, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho Artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores afectados, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 4º.- Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509.

ARTÍCULO 5º.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

e. 18/12/2020 N° 65168/20 v. 18/12/2020

Fecha de publicación 18/12/2020



MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 463/2020

RESOL-2020-463-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-75264234--APN-SSYPC#MSG, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, la Ley N° 18.398 de fecha 10 de octubre de 1.969 de creación de la Prefectura Naval Argentina, la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior y sus modificatorias, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 22 bis de la Ley de Ministerios “Compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo concerniente a la seguridad interior, a la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático, y en particular: [...] 3. Entender en el ejercicio del poder de policía de seguridad interna; en la dirección y coordinación de funciones y jurisdicciones de las fuerzas policiales y de seguridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 4. Dirigir el esfuerzo Nacional de Policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, atendiendo a todo lo que a ellas concierne en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento [...] 7. Supervisar el accionar individual o conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior. [...] 9. Intervenir en la distribución de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el logro de los objetivos en función de lo prescripto por la Ley de Seguridad Interior.”

Que la Reglamentación de la Ley de Seguridad Interior -aprobada por el Decreto N° 1273/92— establece que la seguridad interior definida en el artículo 2 de la Ley N° 24.059 remite al debido y más eficaz tratamiento policial, preventivo o represivo, frente a desastres naturales o causados por el hombre.

Que el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 de Estructura organizativa de la Administración Pública Nacional, determina que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL, posee entre sus objetivos, los de “Establecer políticas de coordinación multiagencial con las demás áreas del gobierno y la sociedad civil, elaborando planes y programas integrales para la prevención del delito y la violencia”, mientras que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN FEDERAL DE LA SEGURIDAD, debe “Asistir al/a la Ministro/a en la dirección del esfuerzo nacional de policía, en lo respectivo a la participación de las Fuerzas Policiales provinciales y en la coordinación del Sistema Nacional de Gestión Integral del Riesgo y Protección Civil, creado mediante la Ley N° 27.287”.



Que, a consecuencia del Decreto citado en el párrafo precedente, la SUBSECRETARÍA DE INTERVENCIÓN FEDERAL, posee entre sus objetivos, “Asistir a la Secretaría en la implementación y planificación operativa de políticas de seguridad a escala territorial, articulando la actuación de las fuerzas de seguridad”; la SUBSECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN FEDERAL Y ARTICULACIÓN LEGISLATIVA, el de: “Asistir a la Secretaría en el desarrollo e implementación de políticas conjuntas con las Fuerzas Policiales y de Seguridad provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES “; mientras que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL posee entre sus competencias, la de asistir a la SECRETARÍA en la implementación de las acciones tendientes a preservar la vida, los bienes y el hábitat de la población ante desastres socio- naturales, coordinando el empleo de los recursos humanos y materiales del ESTADO NACIONAL en las etapas de mitigación, respuesta y reconstrucción.”

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en virtud de lo dispuesto en el art. 5º, inc. 23, c) y d) de su Ley de creación Nº 18.398 de fecha 10 de octubre de 1.969, posee dentro de sus competencias, entre otras acciones, v. gr : “...como Policía de Seguridad: 1) Mantener el orden público y contribuir a la seguridad del Estado... 3) Prevenir la comisión de delitos y contravenciones... 5) Prestar, en cuanto se relacione con sus funciones específicas, el auxilio que le requieran las autoridades competentes... 2) Como policía judicial: 1) Intervenir en todos los casos de delitos y practicar las diligencias necesarias para comprobar los hechos ocurridos y descubrir y detener a sus autores y partícipes, con los deberes y derechos que a la policía otorga el Código de Procedimientos Criminales para la Capital Federal y Territorios Nacionales...4) Dar cumplimiento, como fuerza pública, a todo mandato judicial. Realizar convenios con las policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua que faciliten la actuación policial.”

Que, en fecha 11 de Agosto de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en competencia originaria, y en los autos caratulados: “EQUISTICA Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civil c/ SANTA FE, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, consideró entre otros aspecto, que , “...desde comienzos de Julio de 2020, se vienen produciendo incendios irregulares, en el cordón de islas que están frente a la costa de la Ciudad de Rosario y que el fenómeno ha crecido tanto que está fuera de control “ (Considerando I).

Que, en su Considerando VI), la sentencia del Tribunal Cimero, expresó: “...Que esta situación no es novedosa ya que el 25 de setiembre 2008 el Estado Nacional y las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, suscribieron un documento denominado “Carta de Intención”, en el que se comprometieron en la elaboración de un “Plan Integral Estrategia para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná”, (PIECAS-DP)”, y que “ ...en las actuales circunstancias, resulta evidente que estas medidas no han logrado una solución perdurable en la zona “.

Que, por su parte, del Considerando VIII), se extrae, que: “...el caso presenta, prima facie, características que permiten encuadrar los hechos denunciados en la figura legal de la emergencia ambiental”... “en este contexto los incendios deben detenerse o controlarse de inmediato. La intervención de la Justicia, en el caso, será para fortalecer las labores de fiscalización por parte de los estados en el ejercicio efectivo de policía ambiental, en cumplimiento de las leyes ambientales citadas...”



Que asimismo se dispuso la constitución de un Comité de Emergencia Ambiental que tenga por objeto la contingencia descripta.

Que la manda judicial en cuestión resulta de cumplimiento obligatorio.

Que en esta temática no puede soslayarse que es doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otros funcionarios del Estado, eximiendo de su acatamiento sólo en el supuesto que se ordenara algo prohibido por una ley de orden público (v. PTN Dictamen 234:146). Que, en el marco de la problemática de los incendios en el Alto Delta del Río Paraná, la necesidad de arbitrar un esquema de seguridad conforme a la demanda incoada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las competencias atribuidas al MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, se estima conveniente ampliar los Convenios vigentes entre el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN y la Provincia de Santa Fe, extender los mismos a la Provincia de Córdoba, a efectos de articular de forma explícita los mecanismos de respuesta de la Fuerzas de Seguridad Federales y generar un acuerdo específico entre el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN y la Provincia de Entre Ríos.

Que a su vez, resulta necesario la creación de un Comité Específico integrado por representantes (titulares y alternos) de las SECRETARÍAS DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL y de ARTICULACIÓN FEDERAL DE LA SEGURIDAD y una Comisión Asesora integrada por representantes de los Institutos de Formación Académica de las Fuerzas Federales de Seguridad, pudiendo ampliar dicha convocatoria a las Universidades Nacionales de las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos; convocando a la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina y requiriendo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a través de sus Direcciones de Operaciones y de la Región Centro, la presentación de un borrador del Plan de Seguridad que garantice mecanismos de monitoreo, detección, respuesta rápida, registro e identificación de los responsables.-

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, inciso b, apartado 9º y 22º bis de la Ley de Ministerios (t.o 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase el COMITÉ DE SEGURIDAD Y RESPUESTA EN EL ALTO DELTA DEL RÍO PARANA, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 11 de agosto de 2020, en los autos caratulados: "EQUISTICA Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civil c/ SANTA FE, PROVINCIA de y otros s/ amparo ambiental", E. 000468/2020, en relación con los incendios en el Alto Delta del Río Paraná.-



ARTÍCULO 2º.- EI COMITÉ DE SEGURIDAD Y RESPUESTA EN EL ALTO DELTA DEL RIO PARANA estará integrado por los funcionarios que a continuación se detallan:

- Secretario de Seguridad y Política Criminal,
- Secretario de Articulación Federal de la Seguridad,
- Subsecretario de Intervención Federal,
- Subsecretaria de Programación Federal y Articulación Legislativa
- Subsecretario de Gestión del Riesgo y Protección Civil,
- Director de Operaciones de la Prefectura Naval Argentina,
- Director de la Región Centro de la Prefectura Naval Argentina,
- Comandante de la Región II "ROSARIO" de la Gendarmería Nacional Argentina,
- Superintendente Federal de Bomberos de la Policía Federal Argentina.

ARTÍCULO 3º.- EI COMITÉ DE SEGURIDAD Y RESPUESTA EN EL ALTO DELTA DEL RIO PARANÁ será presidido por el SECRETARIO DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL y la coordinación de sus acciones estará a cargo del SECRETARIO DE ARTICULACIÓN FEDERAL DE LA SEGURIDAD, quienes están expresamente facultados para designar representantes alternos.

ARTÍCULO 4º.- EI COMITÉ DE SEGURIDAD Y RESPUESTA EN EL ALTO DELTA DEL RIO PARANÁ tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar un Plan Integral de Seguridad y Respuesta para llevar a cabo acciones de prevención, reducción del riesgo y respuesta, a efectos de dar apoyo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia de seguridad, en el marco de la sentencia 468 del 11 de agosto de 2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 2.- Arbitrar las medidas para que el Plan Integral de Seguridad y Respuesta integre tecnologías de monitoreo, con especial acento en los sistemas de videovigilancia, atendiendo a la centralización ordenada de la información y la articulación de los recursos nacionales, provinciales y municipales.
- 3.- Coordinar las acciones operativas de las fuerzas de seguridad federales en materia de monitoreo, evaluación y respuesta, efectuando el control de gestión de las acciones desarrolladas y proponiendo eventuales ajustes y/o replanteos de las mismas.
- 4.- Proponer, en el marco del Convenio vigente del Ministerio de Seguridad con la Provincia de Santa Fe suscripto el 28 de enero de 2020, el texto de un Acta complementaria que establezca los compromisos de parte a efectos de la articulación de acciones en materia de seguridad y respuesta.



- 5.- Proponer un Convenio específico de colaboración con la Provincia de Entre Ríos a efectos de la articulación de acciones en materia de seguridad y respuesta.
- 6.- Establecer mecanismos de funcionamiento que permitan una integración plena de las áreas de Defensa y/o Protección Civil de las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos a los programas de respuesta a emergencias.
- 7.- Establecer mecanismos de articulación que permitan capitalizar la rectoría de la Superintendencia Federal de Bomberos de la Policía Federal Argentina en el marco de estrategias de formación y capacitación de los cuerpos provinciales de bomberos.
- 8.- Receptar las inquietudes y problemáticas de los actores locales, vinculados a la seguridad, y gestionar su solución o respuesta institucional.
- 9.- Analizar y proponer mecanismos de articulación y colaboración entre organismos públicos y privados de la región a efectos de incrementar la eficacia y eficiencia de los dispositivos de seguridad y respuesta ante la emergencia ambiental.

ARTÍCULO 5º.- EI COMITÉ DE SEGURIDAD Y RESPUESTA EN EL ALTO DELTA DEL RIO PARANÁ incorporará una Comisión Asesora, integrada por representantes de los Institutos de Formación y Capacitación de las Fuerzas de Seguridad Federales a efectos de optimizar las acciones institucionales, pudiendo, asimismo incorporar a dicha Comisión a las universidades públicas de la región.

ARTICULO 6º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sabina Andrea Frederic

e. 18/12/2020 N° 64936/20 v. 18/12/2020

Fecha de publicación 18/12/2020



Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456 / 3818 / 3802 / 3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@bcn.gob.ar